

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069 de Sincé, actuando en su calidad aducida de hija mayor invalida del fallecido pensionado EMIRO ARIAS NAVARRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 970.397, mediante escrito radicado en fecha 28 de julio de 2014 solicitó la sustitución de la pensión que éste recibía perteneciente a la nómina de jubilados del Departamento, reconocida a través de la Resolución No.1287 del 17 de diciembre de 1969.

Que la señora EMIRO ARIAS NAVARRO falleció en Cartagena el día 07 de marzo de 1971, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por el archivo Histórico de Cartagena.

Que mediante la resolución No. 72-048 del 03 de mayo de 1972 el Departamento de Bolívar reconoció a favor de la señora LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS, en calidad de sustitución como cónyuge supérstite del fallecido pensionado EMIRO ARIAS NAVARRO de la pensión de jubilación que éste venía disfrutando.

Que manifiesta la solicitante MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA, que su señora madre la difunta LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS falleció en la ciudad de Cartagena el día 23 de abril del 2005, y que las razones por las cuales no fue incluida como beneficiaria de la pensión de su padre fue por falta de conocimiento o de claridad de los conceptos, y que por su discapacidad siempre estuvo bajo el cuidado de sus señores padres, quienes la mantenían económicamente y dependía de ellos, que al morir la señora LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS quedó sin amparo, ni protección económica, y que el día de hoy se encuentra en situación de indefensión y sin ingresos.

LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS falleció en la ciudad de Cartagena el día 23 de abril del 2005, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5016915 de la Notaria Primera de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el Diario La República en fecha 1 de abril de 2016, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."*

27 MAY 2016

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de registro civil de nacimiento de MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA, expedido por la Notaria Única de Sincé- Sucre, en donde consta que esta es hija de los señores EMIRO ARIAS NAVARRO y LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS y que nació el día 13 de enero de 1950.
- Registro Civil de Defunción de EMIRO ARIAS NAVARRO.
- Copia autentica Expedida por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar del dictamen de calificación de la perdida de la capacidad laboral y de determinación de la invalidez, de fecha 05 de noviembre de 2013, realizado a MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA que califica el grado de pérdida de la capacidad laboral en un 56,91% con fecha de estructuración de invalidez del 13-01-1950, es decir antes del fallecimiento del pensionado.
- Radicación voluntaria de las Declaraciones juradas de MARGARITA ROSA SIERRA DE VERBEL y NAZLY DEL CARMEN HERNANDEZ GOMEZ rendidas en Notaria en la cual manifiestan que les consta que MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA siempre dependió económicamente de sus padres, es soltera, no hace vida marital.
- El informe de visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante, según la información suministrada la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA dependió económica, social y moralmente de su madre LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS, debido a que presenta una discapacidad ya que es sordomuda, por tener esa limitación no pudo estudiar, aprendió el arte de manicurista, actividad que le sirvió de actividad económica para mantener a sus dos hijos.

Que de conformidad con el certificado expedido por la Unidad de Nómina mediante oficio del 11 de mayo de 2016, la fallecida LUCILA DE LA OSSA DE ARIAS fue retirada de la nómina de jubilados del Departamento a partir del mes de julio de 2005 y recibió una última mesada por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 1.307.418).

Que la siguiente corresponde a la proyección de la mesada pensional de señor EMIRO ARIAS NAVARRO mes a mes, aplicando el IPC desde el año 2005 hasta el mes de mayo del 2016.

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACIONPOR RETROACTIVO DE MESADAS DEJADAS DE PAGAR

CAUSANTE: EMIRO ARIAS NAVARRO
SUSTITUTA : MIRIAN LUCIA ARIAS DE LA ROSA CC : 45.485.069

MESADA 100% A 2005 : \$ 1.307.418		MESADA BASE	I.P.C	MESADA ACTUALIZADA
		100%		
AÑOS				
01/08/2005	30/08/2005	1.307.418	1	1.307.418
01/01/2006	30/12/2006	1.307.418	1,0485	1.370.828
01/01/2007	30/12/2007	1.370.828	1,0448	1.432.241
01/01/2008	30/12/2008	1.432.241	1,0569	1.513.735
01/01/2009	30/12/2009	1.513.735	1,0767	1.629.839
01/02/2010	31/12/2010	1.629.839	1,02	1.662.436
01/01/2011	31/12/2011	1.662.436	1,0317	1.715.135
01/01/2012	31/12/2012	1.715.135	1,0373	1.779.109
01/01/2013	31/12/2013	1.779.109	1,0244	1.822.520
01/01/2014	31/12/2014	1.822.520	1,0194	1.857.877
01/01/2015	31/12/2015	1.857.877	1,0366	1.925.875
01/01/2016	31/05/2016	1.925.875	1,0677	2.056.257
TOTAL INDEXADO 01/08/2005 - HASTA EL 31/05/2016 Y ADICIONALES				

LIQUIDO :
ALBIS LAGARES LORETT

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA

Que en beneficio de la sustituta MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA, en su condición de sordomuda se aplicará lo establecido en el art. 2441 del Código Civil, que contempla la suspensión de la prescripción de las obligaciones y remite al art. 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de los cuales el art. 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos", cuyo precedente jurisprudencial se remite a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en fecha 31 de marzo del 2009, Rad. 34641, reiterada en la sentencia del 18 de octubre del 2000, Rad No. 12890.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado EMIRO ARIAS NAVARRO.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069 en su condición de hija invalida de la fallecida pensionada EMIRO ARIAS NAVARRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 970.397, causado a partir del día 08 de marzo del año 1971, y cancelarla a partir del mes de agosto del 2005, en cuantía de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (2.056.257) para el año 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del Departamento a la señora MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA identificada con CC No.45.485.069, como sustituta de la pensión de jubilación que recibía EMIRO ARIAS NAVARRO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 970.397, con una mesada en cuantía de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (2.056.257) a partir del mes de junio del 2016.

ARTICULO TERCERO: Téngase como apoderado de la sustituta de pensión MYRIAN LUCIA ARIAS DE LA OSSA al Abogado **DAGOBERTO VALDELAMAR MARTELO** identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. No.73.216.144 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional N° 237.739 del C.S. del Consejo Superior de la Judicatura.

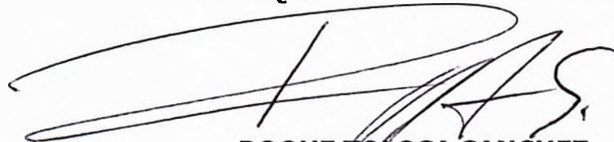
ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

27 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

Revisó:



*Julio Iriarte Álvarez
Profesional Universitario.*